000587/2025

Comodoro Rivadavia, 3 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/<Persona 8> SA s/Ejecución de honorarios" Expte N° 587/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 544/2024) por haber interpuesto el actor recurso de apelación (ID1928917), contra la sentencia interlocutoria N° 108/25.

I. La resolución recurrida, hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la demandada, desestimando la ejecución de honorarios, con fundamento en lo dispuesto en el art. 2 de la ley XIII Nº 4, régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores.

El recurrente en su memoria (ID1943778) cuestiona que, los honorarios fueron regulados en la sentencia definitiva, la cual se encuentra firme y consentida, y por precluida la oportunidad procesal para el planteo y excepción interpuesta por la demandada. Agrega que, se debe contemplar la situación particular no analizada por el a quo al momento de valorar la prueba que aporta la demanda en base al análisis del expediente laboral que tramita por ante el juzgado laboral Nº 3 de esta ciudad bajo los autos: "<Persona 2> E. C/ <Persona 8> SA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS E INDEM DE LEY" Expediente Nº 1283/2024.

Manifiesta que su parte no negó la relación laboral habida con el demandado, pero cuestionó el puesto y responsabilidades dentro de la organización, la cual era exclusivamente en el área legal, sino gerencial en lo general.

Aduce que, al iniciar la ejecución de honorarios, la relación laboral era inexistente y se encontraba incumplida. Dice que existía un mandato y poder expreso conferido por el demandado más allá de la relación laboral. Reitera que la relación laboral ya se encontraba decaída durante el transcurso de la causa.

Concluye que, la falta de pago e incumplimiento por parte de <Persona 9> SA, dando lugar a la justa retribución por los trabajos realizados y encomendados a favor del actor, para interponer una acción directa de reclamar por los mismos, siendo inaplicable los términos y alcance del art. 2 de la ley arancelaria.

El segundo agravio refiere a los honorarios regulados, que los considera excesivos y desproporcionados por la labor desarrollada. Destaca el carácter alimentario de sus honorarios, y que la regulación afecta sus derechos.

Solicita se haga lugar al recurso y a la ejecución planteada; y se deje sin efecto la regulación de honorarios.

Contesta el traslado la demandada (ID 1948842), solicitando el rechazo.

II. El presente es un proceso de ejecución de honorarios, promovido por el letrado contra su representada, condenada en costas.

Se presenta el apoderado de la demandada, niega la deuda, e interpone excepción de Inhabilidad de Título por ausencia de legitimación pasiva e inexistencia de crédito líquido y exigible contra su representado. Aduce que, el <Persona 4> ejerció la representación de <Persona 10> en el juicio en que regula

honorarios no como profesional independiente contratado a dichos efectos en el marco de las normas arancelarias, sino que lo realizó como empleado en relación de dependencia de la firma. Dice que como él mismo reconoce en autos caratulados “<Persona 2> C/<Persona 8> SA Y OTROS S/COBRO DE PESOS E INDEMNIZACIONES DE LEY” Expediente N ° 1283/2024 de trámite por ante el Juzgado Laboral N ° 3 Secretaria N ° 1 Circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia; se desempeñaba a cargo de todos los asuntos jurídicos de la empresa, y que <Persona 11> le abonaba un salario mensual y se encontraba en relación de dependencia para hacerse cargo de todos los aspectos legales de la empresa, entre ellos los procesos judiciales. Concluye que no tiene acción ejecutiva porque ya abonó sus servicios en forma mensual. Ofrece prueba.

Se sustancia la excepción con el actor (ID1849477). Expresa en relación a la ausencia de legitimación que, se cumplimentó con lo establecido en los arts. 46, 47, 48, 49, 50 y cc de la Ley XIII N° 4, y se practicó previamente liquidación de los honorarios en el expediente principal, y se le corrió traslado y la demandada no formuló oposición. Dice que los honorarios provienen de una sentencia firme y consentida, guardando silencio la accionada, al tiempo de renunciar al patrocinio letrado, al dictado de la sentencia, en la notificación de la liquidación de sus honorarios y al trabarse embargo. Agrega que, a pesar de la falta de pago por su labor y sumado el lapso de tiempo que tomo la notificación de la renuncia al expediente, continuó ejerciendo labores como ser la producción de prueba testimonial e informativa, asumiendo responsabilidades profesionales que requieren de una

respuesta onerosa por el cliente y que las mismas se encuentran establecidas con la sentencia. Aduce que las excepciones deben formularse por hechos posteriores a la sentencia.

La sentencia interlocutoria N° 108/25 hace lugar a la excepción, impone las costas al actor y reguló honorarios.

III. Realizada la reseña de los agravios y antecedentes de la causa, corresponde entrar al análisis de la cuestión en debate.

1. La suma reclamada por el actor corresponde a la liquidación de los honorarios que, fueron regulados, por su actuación como letrado de la demandada en el juicio: "<Persona 3> c/<Persona 8> SA s/ ORDINARIO - Cobro de pesos" Expte N° 112/2023.

La demandada en su contestación aduce que estos honorarios están pagos en virtud que al <Persona 4>, se encontraba bajo relación de dependencia y le abonaban mensualmente el salario.
El actor, responde considerando los honorarios se encuentran regulados en una sentencia firme y consentida.

En el expediente N° 1283/24, consta que <Persona 12> SA, confirió poder al Dr. <Persona 2>, contestó demanda y ofreció prueba, que se lo tuvo por presentado en el carácter invocado y que renunció posteriormente a su mandato el 26/02/24 (ID1390585).

De los recibos de haberes surge la relación laboral, iniciada en el 13/02/2012 y con fecha de cese el 29/02/24 consignando la categoría asesor legal, documental que no fue desconocida por el letrado.

Por otro lado, en el Expte. N° 1283/24, el actor relató que por ser abogado y en base a un poder judicial atendía a todos los reclamos legales tanto judicializados como extra judiciales que <Persona 9> SA requería más allá de su función como RRHH.

Lo expuesto evidencia que entre abogado y cliente existía una relación de dependencia, por la cual el letrado recibía en pago de sus servicios profesionales una remuneración mensual.

Se observa que, de los recibos acompañados, alta y baja laboral, coincide el período de relación laboral con el tiempo que representó judicialmente a la demandada en el juicio, renunciando el 27/02/24, no obstante, el plazo de continuidad de su labor propio del cumplimiento de los requisitos a tal fin y los reclamos de los créditos laborales en las actuaciones caratuladas "<Persona 2> contra <Persona 8> SA y Otros - Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. 1283/2024 tramitado en Juzgado Laboral N° 3.

Entonces, la situación descripta encuadra en el supuesto contemplado por el art. 2 de la Ley XIII 4 que reza:" Los profesionales que actuaren para sus clientes con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia no están comprendidos en la presente ley…", que evidencia que, no existe la obligación del cliente de abonar de manera adicional los honorarios aquí reclamados.

El abogado que voluntariamente suscribe un convenio o acepta esta modalidad de pago no puede luego pretender sustraerse de la aplicación de este

marco remuneratorio. (STJ Río Negro. SE. N° 55/98. "<Persona 13> C/<Persona 14> S.A. S/SUMARIO S/CASACION", (3-08-98), <Persona 5>, <Persona 6>, <Persona 7>" elDial AX1CB6. Carlos Ure. Oscar Finkelberg. "Honorarios de los profesionales del derecho" pág. 15,16 y ss. LexisNexis).

Tampoco el actor ha demostrado que resulte aplicable al caso algunas de las excepciones previstas por la ley; es decir, no se acreditó la existencia de pacto expreso en contrario o que el

asunto fuera ajeno a la relación (art. 2 Ley XIII 4).

Asimismo, ya se expresó en la SI N° 142/2015 y 232/2015, que resulta aconsejable que la prueba de la vinculación, sea presentada mientras la labor profesional se desarrolla y no al momento de la regulación de honorarios, o su ejecución.

Si bien la discusión del derecho de percibir los honorarios debe ventilarse en este marco, de manera casi dogmática la jurisprudencia tiene dicho que en el procedimiento para fijar los honorarios no es posible discutir sobre el derecho a su cobro y que los autos regulatorios resuelven únicamente sobre el monto de las sumas con las que la tarea profesional se calcula, pero nada fijan sobre el derecho a percibirlas, ni tampoco nada anticipan sobre la procedencia y forma de cobro del honorario, no obstante resulta aconsejable por razones de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional. De forma tal, que no impide la regulación de los honorarios por los trabajos realizados, pero al haber sido impuestas las costas a su cliente demandada, impide el reclamo a su representada.

Entonces, surgiendo que el letrado actuó

en representación de la condenada en costas y toda vez que se configura la excepción al art. 2 de la ley arancelaria local, al actuar para su cliente en relación de dependencia, y no incidiendo que los honorarios fueran regulados, corresponde rechazar el agravio.

2. En el caso de los honorarios, la interposición del recurso puede ir acompañado de la fundamentación, ello dentro del plazo de apelabilidad (art. 246 CPCCCh). Dicha omisión no queda subsanada con la providencia de concesión del juez, ni con el escrito presentado posteriormente para fundarlo.

El art. 244 del CPr. (246 en nuestra provincia) en su redacción dispone en relación a las regulaciones de honorarios que el recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse en el plazo de cinco días. La jurisprudencia se ha expedido en el sentido de que tal plazo legal ha sido previsto tanto para la interposición del recurso cuanto para la formulación de las razones que sustentan los agravios. Ambas actuaciones pueden concretarse en un mismo escrito o por separado, con la única condición que se verifiquen dentro de ese plazo a partir de la notificación del honorario objetado (CNCiv, Sala C, 9-4-85, LL, 1985-D269, ídem, Sala D, 19/6/82, LL, 1982-D-310, ídem, 19-285, LL, 1985-C-275, Sala F 15-8-83, LL, 1984-A-100, Morello, Sosa, Berizonce, "Cód. Procesal", tomo III, p. 188, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1994).

Ello significa que cuando la apelación se dirige contra honorarios, aunque no sea menester expresar agravios dentro del mismo plazo, mínimamente se

debe consignar en la pieza recursiva si se apelan por altos o por bajos, implicando ello la utilización de una simple fórmula que ante su ausencia conlleva a la deserción del recurso. Lo cual no aconteció en el casi, toda vez que la fundamentación agregada posteriormente, conjuntamente con el memorial, es extemporánea.

En tal entendimiento se ha dicho que: "Corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el abogado en orden a la regulación de sus honorarios, si no aportó siquiera la mínima fundamentación de sostenerlos por bajos o por altos" (Cfme. criterio de este Tribunal, Expte. Nº 12.302/2000, S.I. Nº 46/2001).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la resolución recurrida.

IV. Las costas de esta instancia se impone al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios de la letrada de la demandada, se regulan teniendo en cuenta la labor desarrollada, tipo de proceso, etapa, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 11, 13, 32 y ss Ley XIII 4 y 15). Sin regulación de honorarios al Dr. <Persona 15>, por ser letrado en causa propia.

Por ello, la sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria Nº108/25.

2º) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3º) Regular los honorarios de la <Persona 1>, en el veintiocho por ciento (28%) de los regulados en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder. Sin regulación de honorarios al actor, conforme el considerando respectivo.

4º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 680 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS